Núm. 3364
Fecha: 24 de octubre de 1986-50 14
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACION DE NOVILLAS PREÑADAS Y TORETES PARA UTILIZARSE COMO SEMENTALES DE RECONOCIDAS RAZAS DE CARNE

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Esta empresa con el cierre de operaciones de Programa de Ganadería de la Autoridad de Tierras se ha visto afectada por la falta de reemplazos de ganado de carne de reconocida calidad, lo cual ha ocasionado un desmejoramiento de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico.

Con el fin de mejorar el material genético de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico y en armonía con los propósitos de la antedicha ley, se promulgan las Normas para Regir las actividades de Importación de Novillas Preñadas y Toretes para utilizarse como Sementales de Reconocidas Razas de Carne.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)

3.	Director	-	El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4.	Ganadero	-	Toda persona que por sí o por medio de otras, opera uno o más fincas en cualquier concepto legal para la producción comercial de ganado de carne.
5.	Producción Comercial	-	Hatos de Ganado de Carne con un mínimo de 30 cabezas adultas o 40 cabezas de diferentes edades.
6.	Hatos de Ganado de Carne	-	Ganado Bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de carne proveniente de razas reconocidas, tipo carne.
7.	Razas de Carne	-	Animales con fenotipo de razas, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis y otras aprobadas por el Secretario.
8.	Torete	-	Macho Bovino entre las edades de 9 y 13 meses.
9.	Departamento	-	El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo II - ACTIVIDADES PARA LAS CUALES SE OFRECERAN AYUDAS ECONOMICAS

Las actividades para las cuales se ofrecerán ayudas económicas para el desarrollo de la empresa de Ganado de Carne consisten de:

1. Importación de novillas preñadas de razas reconocidas de carne.
2. Importación de toretes de razas reconocidas de carne para utilizarse como sementales.

ACTIVIDAD I - IMPORTACION DE NOVILLAS PREÑADAS DE RAZAS RECONOCIDAS DE CARNE

Mediante la introducción de novillas preñadas de razas reconocidas de carne a los hatos de ganado de carne en Puerto Rico se espera mejorar el material genético de los hatos en un corto plazo. Esto permitirá a los ganaderos lograr

un mayor rendimiento en los cortes principales de carne al mercadear sus animales y obtener un mayor ingreso.

A) Incentivo que se Ofrece

El incentivo consistirá en el pago de un cincuenta por ciento (50%) del costo de cada novilla de razas reconocidas de carne, preñadas por inseminación artificial o monta natural de los toros de razas reconocidas de carne, importadas a Puerto Rico, y el costo de la transportación marítima hasta un máximo de trescientos noventa dólares ($390.00), ambos costos inclusive.

B) Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para la importación de novillas de razas reconocidas de carne, preñadas de toros de razas reconocidas de carne importadas a Puerto Rico, todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne y que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal. En caso de que la finca sea arrendada, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento, debidamente autorizado, cuya efectividad sea por un período no menor de cinco (5) años, a partir del año en que se solicita.

C) Condiciones

1. El período para la radicación de solicitudes para participar en estas actividades será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo de la actividad. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.

2. Las novillas deben de tener entre 3 y 5 meses de preñadas.

3. Toda novilla preñada importada bajo esta actividad tiene que venir acompañada de una certificación de preñez, expedida por un veterinario licenciado.

4. Las novillas preñadas importadas tienen que ser de razas reconocidas, de carne, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Lomousin, Simmental, Santa Gertrudis y otras aprobadas por el Secretario.

5. Las novillas preñadas importadas tienen que tener sus records de linaje (Pedigree) y fecha de nacimiento.

6. El número máximo de novillas preñadas que podrá importar un ganadero bajo las condiciones de esta actividad será de 15 novillas preñadas por año programa.

7. El ganadero se compromete a mantener en su finca las novillas preñadas importadas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. Disponiéndose que en caso de que la novilla objeto de esta actividad a través de su vida quedase estéril o sufriera daños irreparables en sus sistema mamario que le impidan lactar a sus futuras crías, el ganadero solicitará por escrito una dispensa del Director para relevarle de esta condición. Dicha solicitud escrita vendrá acompañada de una certificación de la condición del animal expedida por un veterinario con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico.

ACTIVIDAD II - IMPORTACION DE TORETES DE RAZAS RECONOCIDAS DE CARNE PARA UTILIZARSE COMO SEMENTALES

A) Incentivo que se Ofrece

El incentivo consistirá en el pago de un cincuenta (50%) del costo de cada torete de razas reconocidas de carne para utilizarse como semental importado a Puerto Rico y el costo de la transportación marítima hasta un máximo de quinientos ($500.00) dólares, ambos costos inclusive.

B) Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para la importación de toretes de razas reconocidas de carne para

utilizarse como sementales todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne, que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal y que participen en la actividad I, de estas Normas. En caso de que la finca sea arrendada, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento, debidamente autorizado, cuya efectividad sea por un período no menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita.

C) Condiciones

1. Para poder participar en esta actividad el ganadero tiene que participar de la Actividad Número I de estas Normas.

2. Se autorizará la importación de un (1) torete por cada 10 a 20 novillas preñadas importadas bajo la actividad Número I.

3. Los trámites para la compra e importación de toretes será de la entera responsabilidad del ganadero.

4. Los toretes deben de tener entre 9 y 13 meses de edad.

5. Los toretes importados a utilizarse como sementales tienen que ser de razas reconocidas de carne, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis y otras aprobadas por el Secretario.

6. Los toretes importados tienen que tener sus records de linajes ("Pedigree") y fecha de nacimiento.

7. El número máximo de torete a importar será de uno (1) por año programa.

8. El ganadero se compromete a mantener en su finca los toretes importados bajo esta actividad por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. Disponiéndose que en caso de que el torete importado objeto de esta actividad a través de su vida quedase estéril o inhabilitado como semental, el ganadero solicitará por escrito una dispensa del Director para relevarlo de esta condición. Dicha solicitud escrita

vendrá acompañada de una certificación de la condición del animal, expedida por un veterinario con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico.

9. Todo torete importado bajo esta actividad tiene que poseer un certificado acreditativo de que se le hicieron las pruebas de fertilidad y que es apto para ser utilizado como semental.

Artículo III - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Para participar en estas actividades el ganadero deberá radicar una solicitud debidamente cumplimentada, usando el formulario provisto para estos fines por la Administración. La misma podrá radicarse en cualquiera de las oficinas regionales o de áreas del Departamento o de la Administración de Fomento Agrícola y las Oficinas del Servicio de Extensión Agrícola.

2. Al momento de radicar la solicitud, para la actividad Número I, el agricultor deberá presentar al Representante Regional o funcionario autorizado una relación del número de novillas preñadas que interese importar, el costo aproximado de las mismas y el costo de su transporte a Puerto Rico. Asimismo, deberá presentar evidencia de contratos o trámites realizados con suplidores de novillas preñadas y de las tarifas de compañías de transporte marítimo de donde obtuvo los costos estimados.

3. Los ganaderos que interesen acogerse a la Actividad Número II, Importación de Toretes de Razas Reconocidas de Carne para utilizarse como Sementales, radicarán su solicitud conjuntamente con la solicitud de la Actividad Número I. El ganadero deberá presentar al Representante Regional, o funcionario autorizado el estimado del costo del torete a importar y el costo de su transporte marítimo a Puerto Rico. Asimismo, deberá presentar evidencia de contratos o trámites realizados con suplidores de toretes.

4. El período para la radicación de solicitudes para participar en estas actividades será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo de la actividad. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.

5. El Representante Regional de A.F.A. evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará al solicitante el número de novillas preñadas y toretes aprobados para su compra e importación. Dicha notificación constituirá una autorización oficial al ganadero, de manera que éste pueda iniciar el procedimiento para la compra e importación de las novillas preñadas y el torete.

6. Los trámites para la compra de las novillas preñadas y torete y los arreglos para la transportación, deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud. Estas gestiones deberán completarse en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad o actividades no puedan concluirse a la fecha indicada, el ganadero podrá solicitar una prórroga de tiempo mediante comunicación escrita al Director. El Director evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que estime pertinente.

7. Para los fines de estas Actividades se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una Cooperativa o una Corporación sin fines de lucro en que dicho ganadero o familiar suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento (50%) o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo IV - CERTIFICACION DE PAGO

1. El ganadero deberá notificar al Representante Regional de A.F.A., una vez haya importado los animales objeto de la aprobación bajo la actividad Número I y la Actividad Número II.

2. Un inspector o funcionario autorizado de la Administración procederá a inspeccionar los animales importados objeto de la aprobación de la práctica Número I y la Práctica Número II, y determinará y certificará en el formulario correspondiente, si las mismas cumplen cabalmente con las disposiciones de estas Normas y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Representante Regional para cada una de las actividades. Además, procederá a colocar una pantalla de identificación a cada novilla preñada importada y torete importado para utilizarse como semental, certificado para los fines de las Actividades I y II.

3. El ganadero deberá entregar al inspector o funcionario autorizado las debidas certificaciones que evidencien la preñez de las novillas, factura del costo por unidad de las novillas preñadas, Registro de Linaje ("Pedigree"), facturas de los costos de transportación marítima hasta el muelle de San Juan, cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor o entidad que suple el servicio. En el caso del torete importado para utilizarse como semental, el ganadero deberá entregar la debida certificación de la prueba de fertilidad del mismo, según lo establece el Inciso C, Número 9, de la Actividad Número II. Se debe incluir en las facturas y/o recibos, el nombre de la persona a quien se le hace el pago y su dirección postal. El ganadero es responsable de cumplir con los requerimientos de certificados de la División de Veterinaria y cualquier

otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal, en la importación de animales a Puerto Rico. Copia de los mismos deberá acompañarse con los demás documentos relacionados con la importación de novillas preñadas e importación del torete a utilizarse como semental.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional, el formulario de solicitud y certificación debidamente cumplimentado, incluyendo en los mismos la codificación de las pantallas utilizadas en las novillas preñadas y toretes a utilizarse como semental, así como los documentos de evidencia relacionados con el caso. El inspector someterá dichos documentos con las observaciones que estime pertinentes.

5. El Representante Regional ordenará el cotejo y análisis de la documentación relacionada con cada caso y luego procederá a someter los mismos al Area de Desarrollo Agropecuario para el pago correspondiente.

Artículo V - <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>

1. Estas Normas entrarán en vigencia desde el 1ro. de julio de cada año, y hasta tanto el Secretario las derogue o modifique.

2. La radicación de una solicitud de participación en estas actividades no representa un compromiso de aprobación de los mismas. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilad y disponibilidad de fondos.

3. La compra e importación de las novillas preñadas y el torete para utilizarse como semental deberán realizarse antes del 30 de junio del año programa.

4. Los ganaderos acogidos a esta actividad o actividades permitirán a los empleados de la Administración y/o del Departamento a entrar a inspeccionar las novillas preñadas y el torete a utilizarse como semental en sus fincas para comprobar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.

5. Cada ganadero, que solicite independientemente del número de fincas que posea se considerará como un solo caso.

6. El número máximo de novillas preñadas que podrá importar un ganadero bajo las disposiciones de esta Actividad será de 15 novillas por año programa y en el caso de la importación del torete para utilizarse como semental será de un (1) por año programa.

7. Ningún empleado del Departamento u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas a otorgarse o pagarse.

8. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago por deuda a cualquiera institución del Gobierno Federal o Estatal por la totalidad o parte de los incentivos que le correspondieren por la realización de la actividad.

9. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades de importación de novillas preñadas e importación de torete a utilizarse como semental sin una dispensa del Secretario.

10. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

11. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

Artículo VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de julio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de octubre de 1986.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura